

INFORME No. 5/12
PETICIÓN 12.315
ADMISIBILIDAD
CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ PRIETO Y CARLOS ALEJANDRO TUMBEIRO
ARGENTINA
19 de marzo de 2012

I. RESUMEN

1. El 30 de julio de 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "Comisión Interamericana", "Comisión" o "CIDH") recibió una petición, por parte de Sandra E. Arroyo Salgado, abogada de la Defensoría General de la Nación, y más adelante, como co-peticionaria se presentó la abogada Patricia A.G. Azzi, Defensora Pública Oficial de Mar del Plata a favor del señor Carlos Alberto Fernández Prieto, de entonces 52 años de edad, en contra de la República Argentina (en lo sucesivo "Argentina" o "el Estado").

2. El 31 de marzo de 2003, la Comisión recibió una petición por parte de la abogada Eleonora Devoto, Defensora Oficial de la Defensoría General de la Nación Argentina (en adelante, junto a las personas referidas en el párrafo anterior "las peticionarias"), a favor del señor Carlos Alejandro Tumbeiro y, mediante comunicaciones del 31 de octubre y 15 de noviembre de 2005, la Defensoría General de la Nación solicitó a la CIDH que acumulara la petición del señor Tumbeiro a la petición del señor Fernández Prieto, debido a que ambas denuncias plantean casos muy similares respecto de detenciones ilegales y transgresión al derecho a la libertad personal, debido proceso legal, privacidad, libre circulación en el territorio y principio de legalidad, en violación, por parte del Estado, a los derechos contenidos en los artículos I, V, XVIII y XXV de la Declaración Americana de Derechos Humanos, así como en los artículos 7, 8, 11 y 25, con relación al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo "Convención Americana" o "la Convención").

3. Mediante comunicación del 24 de septiembre de 2007, la Comisión dio traslado de la petición del señor Tumbeiro al Estado y le informó que, con base en el artículo 29.1.d del Reglamento de la Comisión se decidió acumular dicha petición a la petición del señor Fernández Prieto, notificada al Estado el 8 de agosto de 2000, por versar sobre hechos similares. En la misma fecha, se comunicó a las peticionarias la decisión de acumulación.

4. En las peticiones se señala que los señores Carlos Alberto Fernández Prieto y Carlos Alejandro Tumbeiro habrían sido detenidos sin orden judicial mientras circulaban en la vía pública, el primero en fecha 26 de mayo de 1992 y el segundo el 15 de enero de 1998. Las peticionarias alegan que ambas detenciones se llevaron a cabo con base únicamente a presuntas actitudes sospechosas de las presuntas víctimas y que, con motivo de esas detenciones ilegales se les iniciaron causas penales que concluyeron en sus respectivas condenas.

5. El Estado, por su parte, sostiene que los cuestionamientos respecto de la existencia o no de un estado de sospecha que validara la detención del señor Fernández Prieto, fueron tomados debidamente en cuenta por las autoridades judiciales que intervinieron en la causa y aceptado la legalidad del proceder policial. Así, el Estado manifiesta que el señor Fernández Prieto gozó de todos sus derechos procesales y que la pretensión de las peticionarias es que la Comisión revise resoluciones internas que le fueron adversas a la presunta víctima. Para el Estado, en consecuencia, el caso debía ser declarado inadmisibles. Respecto del caso del señor Tumbeiro, el Estado no presentó alegatos sobre la admisibilidad y manifestó interés de abrir un espacio de diálogo tendente a una solución amistosa, siempre y cuando se desacomulara de la petición del señor Fernández Prieto. En ese sentido, cabe señalar que las peticionarias manifestaron la importancia de mantener las peticiones acumuladas, por lo que no se abrió ningún proceso de solución amistosa.

6. Tras analizar las posiciones de las partes, la Comisión Interamericana concluye que es competente para decidir sobre el reclamo presentado por las peticionarias, el que es admisible a la luz de

lo dispuesto en el artículo 46 de la Convención Americana, bajo los artículos 7, 8, y 25 de la misma, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, pero no respecto al artículo 11 de la Convención. En consecuencia, la Comisión decide notificar a las partes, continuar con el análisis de fondo en lo relativo a las presuntas violaciones anteriormente señaladas, publicar el presente informe de admisibilidad e incluirlo en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

7. La denuncia del señor Carlos Alberto Fernández Prieto fue presentada el 12 de julio de 1999 ante la entonces oficina de la OEA en Buenos Aires y recibida en la Comisión el 30 del mismo mes. Las peticionarias presentaron información adicional en noviembre y diciembre de 1999. La CIDH trasladó las partes pertinentes de la petición al Estado argentino el 8 de agosto de 2000 y le solicitó que presentara una respuesta dentro del término de 90 días. El Estado presentó sus observaciones mediante nota del 18 de diciembre de 2000. De dicha respuesta, la Comisión hizo el traslado correspondiente a los peticionarios mediante comunicación del 26 de diciembre de 2000.

8. Las peticionarias enviaron observaciones adicionales respecto del caso del señor Carlos Alberto Fernández Prieto mediante comunicaciones recibidas el 26 de febrero, 29 de marzo, 10 de mayo¹, 5 de septiembre, 9 de octubre y 30 de noviembre de 2001; así como 20 de septiembre y 22 de octubre de 2002²; 16 de enero, 31 de marzo, 18 de junio y 7 de octubre de 2003; 9 de enero de 2004; 4 de octubre de 2005 y 11 de octubre de 2006, de las que se dio debido traslado al Estado.

9. Por su parte, respecto de esa misma petición, el Estado presentó observaciones adicionales mediante notas del 27 de abril, 29 de mayo, 8 de agosto, 5 de octubre y 28 de noviembre de 2001; 31 de mayo y 5 de noviembre de 2002; 24 de enero de 2003; 30 de mayo de 2005 y 15 de junio de 2006, de las que se dio debido traslado a las peticionarias.

10. Por otro lado, el 31 de marzo de 2003 la Comisión recibió una petición por parte de la abogada Eleonora Devoto, Defensora Oficial de la Defensoría General de la Nación Argentina, a favor del señor Carlos Alejandro Tumbeiro y, mediante comunicaciones del 31 de octubre y 15 de noviembre de 2005, la Defensoría General de la Nación solicitó a la CIDH que acumulara la petición del señor Tumbeiro a la petición del señor Fernández Prieto. Mediante comunicación del 24 de septiembre de 2007, la Comisión dio traslado de la petición del señor Tumbeiro al Estado y le informó que, con base en el artículo 29.1.d del Reglamento de la Comisión se decidió acumular dicha petición a la petición del señor Fernández Prieto, por versar sobre hechos similares. En la misma fecha, se comunicó a las peticionarias la decisión de acumulación.

11. Mediante nota del 29 de noviembre de 2007, el Estado solicitó prórroga para presentar las observaciones a la petición del señor Tumbeiro, la que le fue otorgada y, en nota del 11 de marzo de 2009, remitió su respuesta. En esa nota, solicitó a la Comisión el desglose de las peticiones. De dicha información se dio traslado a las peticionarias quienes en comunicación del 21 de julio de 2009 manifestaron que “no corresponde tal desacomulación dado que ambos supuestos versan sobre hechos similares [...], que revelan, además, un mismo patrón de conducta [del Estado]”. El 20 de julio de 2010 las peticionarias enviaron observaciones adicionales. De ambas comunicaciones se dio debido traslado al Estado.

12. El Estado presentó información adicional mediante nota del 13 de junio de 2011 reiterando su propuesta de apertura de un espacio de diálogo tendiente a explorar la posibilidad de una solución amistosa, en el caso de Carlos Alejandro Tumbeiro y reiteró la solicitud de desglose de las peticiones. De dicha comunicación se dio traslado a las peticionarias quienes, en escrito recibido el 30 de septiembre de

¹ En esa ocasión, las peticionarias presentaron a la Comisión tres dictámenes de expertos, emitidos por los doctores Alejandro Carrió, Héctor Mario Magariños y Juan Carlos Wlasyc.

² En esta comunicación, las peticionarias informaron que, al docente y juez Magariños, le habría sido impuesta una multa el 12 de septiembre de 2002, por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con motivo del dictamen que emitió y que fuera presentado ante la Comisión por las peticionarias respecto del caso del señor Fernández Prieto.

2011, reiteraron su posición respecto de la importancia de mantener las peticiones acumuladas, por su “similitud tanto fáctica como normativa”.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

1. Respecto de Carlos Alberto Fernández Prieto

13. Las peticionarias relatan que el 26 de mayo de 1992, agentes de la Policía de Buenos Aires interceptaron el auto en el que viajaba el señor Fernández Prieto junto con otras dos personas, por “actitud sospechosa”.

14. Añaden que la detención del señor Fernández Prieto fue justificada únicamente en la actitud sospechosa, que ni siquiera habría sido descrita por los agentes policiales. Así, indican que conforme surge del acta de detención y secuestro, los policías luego de haber procedido a la interceptación e identificación de los tres sujetos sospechosos, quienes acreditaron fehacientemente su identidad mediante la exhibición de sus documentos, requirieron la presencia de dos testigos y requisaron el rodado en cuyo interior habrían encontrado seis ladrillos de marihuana. Acto seguido, fueron trasladados a la dependencia policial y procedieron al secuestro de los objetos y a la detención de los tripulantes del auto. Agregan que en el parte policial quedó asentado que los imputados se encontraban “detenidos e incomunicados”, asimismo, señalan que al prestar declaración indagatoria, no se le informó al señor Fernández Prieto del derecho a comunicarse libre y privadamente con un letrado designado con anterioridad a la realización del acto.

15. Como consecuencia del suceso, se dio origen a un proceso penal seguido en contra de Carlos Alberto Fernández Prieto en el que, el 19 de julio de 1996, se le condenó a la pena de 5 años de prisión y multa de 3 mil pesos, como autor del delito de transporte de sustancias estupefacientes. Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación alegando nuevamente la ilegitimidad de la detención y, por tanto, la pesquisa posterior. La Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Mar del Plata confirmó la sentencia de primera instancia y, contra dicha resolución la defensa del señor Fernández Prieto interpuso recurso extraordinario federal sobre la base de que las cuestiones trascendían el interés individual y afectaban directamente al interés de la comunidad, recurso que fue rechazado. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al conocer del recurso de queja, convalidó la requisa y detención llevada a cabo por los oficiales de policía, dejando así la condena del señor Fernández Prieto firme.

16. Las peticionarias alegan que durante el proceso, los policías en ningún momento expresaron que se hubiera tratado de una situación de flagrancia, ni que hubieran indicios vehementes de culpabilidad que exige la legislación nacional ni las circunstancias que los llevaron a la conclusión de la actitud sospechosa y, por ende, a la detención, y que la convalidación judicial de dicha actuación impidió un efectivo control, tanto sobre la legalidad, como sobre la razonabilidad de esas medidas de coerción. La detención y requisa, sin orden judicial alguna, fueron arbitrarias e ilegales derivando en una grave afectación de los derechos fundamentales.

17. Alegan también que las instancias judiciales que conocieron de la causa no consideraron de manera sustancial los argumentos de la defensa del señor Fernández Prieto ni se respondieron a los agravios alegados por la defensa en los recursos interpuestos. Las peticionarias hacen referencia a la doctrina del árbol de los frutos envenenados, cuya consecuencia directa es la aplicación de la denominada regla de exclusión, la cual determina que no pueden utilizarse en contra del titular de una garantía constitucional las pruebas que se obtuvieron en violación a esa garantía y que la misma Corte Suprema de la Nación así lo ha establecido en diversos casos.

18. Mediante comunicación del 4 de septiembre de 2001, las peticionarias informaron que el 15 de junio de ese año se promulgó la ley 25.434, ampliando las facultades policiales, en algunos aspectos, como lo son las requisas personales y de vehículos, en contravención de la Convención Americana.

2. Respeto de Carlos Alejandro Tumbeiro

19. Según el relato de la petición, el 15 de enero de 1998, personal de la policía federal, en horas del mediodía, interceptó en la vía pública a Carlos Alejandro Tumbeiro, solicitándole que acreditara su identidad. Para dar razón de ello, los agentes policiales consignaron en el acta de detención que el señor Tumbeiro presentaba una actitud sospechosa por mostrarse nervioso y dubitativo ante la presencia de la consigna policial y por la forma en que se encontraba vestido, que no condescendía con la vestimenta de la gente del lugar.

20. Las peticionarias indican que a pesar de que la presunta víctima acreditó su identidad con la documentación personal que portaba, los agentes le solicitaron que vaciara sus bolsillos y mostrara sus pertenencias. Luego de ello, lo habrían hecho subir al móvil policial, donde le bajaron los pantalones y la ropa interior. Tras ello, los agentes llamaron a dos testigos y, al acercarse estos, la policía les dijo que el detenido tenía droga en su poder, retirando un diario que se encontraba en el asiento trasero del patrullero y mostrando que en su interior había una sustancia blanca.

21. El 26 de agosto de 1998, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de la Capital Federal resolvió condenar a Carlos Alejandro Tumbeiro a la pena de un año y seis meses de prisión y multa de ciento cincuenta pesos, accesorias legales y costas, por considerarlo autor del delito de tenencia simple de estupefacientes. La defensa interpuso recurso de casación alegando que no podían justificarse arrestos que se sustentaran en meras apreciaciones subjetivas de los agentes de policía y que, tanto la forma de vestirse, como las manifestaciones de nerviosismo no eran indicios suficientes que justificaran su detención y requisa. El 15 de marzo de 1999, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió dejar sin efecto la condena y absolver a la presunta víctima del delito, por considerar que el procedimiento policial era nulo. Contra esa decisión, el Fiscal General interpuso recurso extraordinario federal, invocando expresamente el precedente “Fernández Prieto” y consideró que lo allí establecido debía aplicarse al caso del señor Tumbeiro.

22. Agregan que, el 3 de octubre de 2002, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió revocando la sentencia absolutoria de la Cámara de Casación, considerando que el accionar policial había sido lícito, y que habían mediado circunstancias que permitían concluir la existencia de un estado de sospecha que habilitaba la medida de coerción.

23. Las peticionarias afirman que la detención de ambos es demostrativa de una práctica corriente de la policía. Así, señalan que los agentes de seguridad en el mejor de los casos, invocan razones vagas para efectuar arrestos sin que haya una situación de urgencia real que amerite obviar la orden judicial. Indican que la norma del artículo 284 del actual Código Procesal Penal de la Nación y la ley 23.950 utilizan términos tales como “indicios vehementes” o “circunstancias debidamente fundadas” que prescriben en forma genérica e imprecisa los supuestos de excepción dejando a la libre apreciación de los agentes policiales, los casos en los que en definitiva procederá una detención.

24. Por lo anterior, las peticionarias afirman que el Estado de Argentina violó en perjuicio de los señores Carlos Alberto Fernández Prieto y Carlos Alejandro Tumbeiro, los derechos establecidos en los artículos 7, 8, 11 y 25, con relación a los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

B. Posición del Estado

1. Respeto de Carlos Alberto Fernández Prieto

25. El Estado niega que la detención y posterior requisa del señor Fernández Prieto fuera realizada sin que existieran razones que objetivamente determinaran su necesidad, como se habría probado al encontrar los ladrillos de marihuana dentro del automóvil. Afirma que la medida de coerción fue ejecutada de conformidad con el deber estatal de perseguir el delito, que no hubo ninguna irregularidad en el procedimiento y que se requirió de manera inmediata la presencia de dos testigos para requisar el vehículo. Se encontraron drogas y un arma y por ello se les traslado a sede policial. El acta labrada fue firmada por el señor Fernández Prieto, los dos testigos y los preventores. Asimismo, el Estado niega que

se haya violado el derecho a una debida protección judicial que impidiera el debido proceso legal, el derecho a la defensa procesal, a una sentencia justa y a la revisión de la decisión del tribunal de la instancia por la Alzada.

26. El Estado afirma que la existencia de indicios objetivos de criminalidad justifica el accionar policial sin que ello implique un menoscabo a la garantía de libertad personal de la presunta víctima. Así, señala que en su actividad de prevención del delito y al advertir una actitud sospechosa, como lo era haber circulado por la noche en una zona despoblada, era un motivo más que razonable para pedir la identificación de los tres ocupantes del vehículo. Asimismo refiere que la detención de los ocupantes del auto fue posterior a la requisita, solamente una vez que se comprobó la materialización de la sospecha. Por otro lado, refiere que la confesión del señor Fernández Prieto, en la que señala que transportaba droga desde Capital Federal con destino a la ciudad de Mar del Plata, convalida la presunción existente en su contra y los actos que dieron origen al proceso.

27. Agrega que el Código de Procedimientos en Materia Penal establece que es deber de los agentes de policía detener a las personas que sorprendan en flagrante delito y aquellas contra quienes haya indicios vehementes o semiplena prueba de culpabilidad. Así, señala el Estado que las autoridades jurisdiccionales consideraron que la requisita efectuada tuvo su origen en un estado de sospecha previo que animaba a los funcionarios policiales en circunstancias en que resultaba imposible requerir una orden judicial previa y que dicha conducta se llevo a cabo sin conculcar garantía individual alguna. Agrega que las diversas instancias judiciales evocaron jurisprudencia nacional como jurisprudencia de los Estados Unidos de Norteamérica, en la que se avala la detención en casos de existir sospecha razonable de que se está cometiendo o por cometer un ilícito.

28. El Estado señala que los cuestionamientos respecto a la existencia o no de un estado de sospecha que valide la intercepción acontecida, fueron tomados debidamente en cuenta por las autoridades judiciales que intervinieron en la causa y aceptado la legalidad del proceder policial.

29. Agrega que el hecho de que los sospechosos se conducían en automóvil hacía imposible requerir una orden judicial previa, por "las razones de urgencia y la irreparabilidad de lo que se seguiría de no procederse tempranamente"; esto, agrega, porque puede ser sacado de la localidad o jurisdicción en la que la orden debe ser obtenida.

30. El Estado argumenta que el señor Fernández Prieto gozó de las garantías del debido proceso e hizo uso de todas las instancias judiciales, siendo juzgado por tribunales competentes, independientes e imparciales. Manifiesta que la pretensión del peticionario es que la Comisión actúe como una cuarta instancia de revisión de las resoluciones nacionales. Así, el Estado solicita a la Comisión que declare inadmisibile la petición por falta de caracterización de violaciones a derechos humanos.

2. Respetto de Carlos Alejandro Tumbeiro

31. En su nota del 11 de marzo de 2009, el Estado indicó que si bien el caso del señor Tumbeiro y el del señor Fernández Prieto tienen ciertas similitudes, ambas tienen presupuestos de hecho y normativos diferentes, por lo que solicitó el desglose de las peticiones. En la misma nota, el Estado propuso a la Comisión y a los peticionarios la apertura de un espacio de diálogo tendiente a explorar la posibilidad de una solución amistosa respecto de la petición del señor Carlos Alberto Tumbeiro. En nota del 13 de junio de 2011 reiteró su propuesta de apertura de un espacio de diálogo, sin presentar observaciones sobre la admisibilidad de la petición. Cabe señalar que, mediante comunicaciones del 21 de julio de 2009 y 20 de julio de 2010, las peticionarias manifestaron la importancia de mantener las peticiones acumuladas, por lo que no se abrió proceso de solución amistosa alguno.

IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

A. Competencia de la Comisión *ratione personae, ratione materiae, ratione temporis y ratione loci*

32. Las peticionarias están legitimados para presentar una petición ante la Comisión conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Convención Americana. En la petición se nombra como supuestas víctimas a individuos con respecto a los cuales el Estado ha asumido el compromiso de respetar y garantizar los derechos reconocidos por la Convención Americana. En cuanto al Estado, la Comisión toma nota de que Argentina es un Estado parte de la Convención desde el 5 de septiembre de 1984, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión posee competencia *ratione personae* para examinar la petición.

33. La Comisión posee competencia *ratione loci* para considerar la petición, ya que en ésta se alegan violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana ocurridos dentro del territorio de un Estado parte de la misma. La CIDH posee competencia *ratione temporis* puesto que la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana regía para el Estado a la fecha en que se afirma que ocurrieron las supuestas violaciones de derechos alegadas en la petición. Finalmente, la Comisión posee competencia *ratione materiae* porque en la petición se aducen violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

34. Por otra parte, en cuanto a la alegada violación de los artículos I, V, XVIII y XXV de la Declaración Americana, cabe señalar que desde el momento de la entrada en vigor de la Convención Americana para Argentina, ésta y no la Declaración se convirtió en la fuente de derecho aplicable³, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos substancialmente idénticos en ambos instrumentos. En este caso, los derechos que presuntamente habrían sido violados por el Estado bajo la Declaración se encuentran protegidos bajo la Convención y los hechos que dieron origen al reclamo habrían tenido lugar después de que la Convención Americana entrara en vigor para Argentina. Por lo tanto, la Comisión sólo se referirá a las presuntas violaciones a la Convención y no a la Declaración.

B. Otros requisitos de admisibilidad de la petición

1. Agotamiento de recursos internos

35. El artículo 46.1.a. de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tener la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.

36. Las peticionarias afirman que, tanto en el caso del señor Carlos Alberto Fernández Prieto, como en el del señor Carlos Alejandro Tumbeiro se agotaron todos los recursos de jurisdicción interna previstas en materia penal y aplicables al caso, hasta arribar al decisorio definitivo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El Estado, por su parte, no ha presentado argumentos que indiquen que los recursos internos no hayan sido agotados. La Comisión advierte que con las sentencias definitivas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha cumplido con lo estipulado por el artículo 46.1.a de la Convención.

2. Plazo para la presentación de la petición

37. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Convención, para que se admita una petición ésta debe presentarse dentro del plazo estipulado, o sea, seis meses contados a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva dictada a nivel nacional.

³ Al pronunciarse sobre el valor jurídico de la Declaración Americana, la Corte confirmó que, en principio, para los Estados parte en la Convención, la fuente específica de obligaciones con relación a la protección de los derechos humanos es la Convención misma. Corte I.D.H. *Opinión Consultiva OC-10/89 (Interpretación de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos) del 14 de julio de 1989*, párrafo 46. En el mismo sentido se ha pronunciado la Comisión Interamericana; ver, Informe 38/99, Argentina, *Informe Anual de la CIDH 1998*, párr. 13 e Informe No. 112/99, Colombia, Álvaro Lobo Pacheco y otros (19 Comerciantes), 27 de septiembre de 1999, párr. 17.

38. En el presente caso, según información proporcionada por las peticionarias, el señor Fernández Prieto no habría sido notificado personalmente de la sentencia definitiva respecto de la causa seguida en su contra. Indican que la notificación de dicha sentencia se realizó el 19 de marzo de 1999 a su defensa técnica y ésta la hizo del conocimiento de la presunta víctima. Toda vez que la petición fue presentada ante la Comisión el 30 de julio de 1999, se cumplió con el requisito estipulado en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

39. En el caso del señor Carlos Alejandro Tumbeiro, la Comisión advierte que la sentencia de la Corte Suprema es del 3 de octubre de 2002 y la petición fue presentada ante la Comisión el 31 de marzo de 2003, por lo que también en ese caso, se cumplió con el requisito del artículo 46.1.b. de la Convención Americana.

3. Duplicación de procedimientos y *res judicata*

40. El artículo 46.1.c establece que la admisión de una petición está supeditada al requisito de que el asunto "no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional" y el artículo 47.d de la Convención estipula que la Comisión no admitirá una petición que sea "sustancialmente la reproducción de una petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional." En el caso de autos, las partes no han alegado, ni surge de las actuaciones, ninguna de dichas circunstancias de inadmisibilidad.

4. Caracterización de los hechos alegados

41. El artículo 47.b de la Convención Americana declara inadmisibles las peticiones en que no se expongan hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por la Convención. En el presente caso, no le corresponde a la Comisión en esta etapa del procedimiento, decidir si se produjeron o no las alegadas violaciones a la Convención Americana. La CIDH realizó una evaluación *prima facie* y determinó que la petición plantea denuncias que, si se prueban, podrían tender a caracterizar posibles violaciones a los derechos garantizados por la Convención.

42. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable o podría establecerse su violación, si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

43. En el presente caso, las peticionarias afirman que las detenciones y requisas realizadas a las presuntas víctimas fueron ilegales y arbitrarias y, por ello, las sustancias que les fueron encontradas debieron haber sido eliminadas de la investigación penal. Agregan que las autoridades jurisdiccionales no habrían tenido en cuenta los alegatos de descargo de los abogados defensores y que los procesos debieron ser declarados nulos por haberse iniciado a partir de detenciones ilegales. Las peticionarias afirman que la práctica de detenciones por "actitudes sospechosas" es generalizada y abre la puerta al abuso policial.

44. El Estado, por su parte, no presentó alegatos de admisibilidad respecto del caso del señor Tumbeiro y, respecto del caso del señor Fernández Prieto, afirmó que la detención se hizo conforme a derecho y que éste gozó de todas las garantías judiciales. Alegó que la finalidad de las peticionarias es que la Comisión revise como cuarta instancia una sentencia que le fuera desfavorable al señor Fernández Prieto en el ámbito interno, por lo que ha solicitado que la petición sea declarada inadmisibile.

45. La Comisión considera que, de probarse lo alegado por las peticionarias, podrían caracterizarse violaciones a los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, con relación al 1.1 (obligación de respetar y garantizar derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento.

46. Por otra parte, la Comisión concluye que, de la información proporcionada por las partes, no cuenta con elementos de juicio suficientes que permitan inferir presuntas caracterizaciones de violaciones al artículo 11 de la Convención, por parte del Estado argentino.

V. CONCLUSIONES

47. La Comisión concluye que es competente para tomar conocimiento del caso de autos y que la petición es admisible conforme a los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.

48. En virtud de los argumentos fácticos y jurídicos que anteceden, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Declarar admisible el caso de autos en relación con las violaciones que se alegan, de los derechos reconocidos en los artículos 7, 8 y 25, con relación al 1.1 y 2 de la Convención Americana.

2. Declarar inadmisibile la petición en relación con las presuntas violaciones al artículo 11 en relación con el 1.1 de la Convención Americana.

3. Notificar la presente decisión a las partes.

4. Proseguir el análisis del fondo del asunto.

5. Hacer público el presente informe y publicarlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 19 días del mes de marzo de 2012.
(Firmado): Tracy Robinson, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Dinah Shelton, Rodrigo Escobar Gil, Rosa María Ortiz, y Rose-Marie Belle Antoine, Miembros de la Comisión.